

ARTICULO 210. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 210. Cuando sea necesario proveer un empleo por vacancia o creación y no fuere posible hacerlo por ascenso, deberá designarse a una de las personas que se encuentren entre los cinco primeros puestos de la lista de elegibles, formada por concurso abierto.

Hecho uno o varios nombramientos, el grupo se reintegrará con los nombres de la lista general que sigan en orden descendente.



ARTICULO 211. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 211. Solo cuando sea imposible proveer los cargos por ascenso o con personal tomado de listas de elegibles, podrán hacerse nombramientos provisionales.

CAPÍTULO IV

DEL PERÍODO DE PRUEBA



ARTICULO 212. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 212. La persona escogida por el sistema de concurso abierto será nombrada en período de prueba, durante el cual serán calificados sus servicios para apreciar la eficiencia, adaptación y condiciones personales en el ejercicio de las funciones propias del cargo.



ARTICULO 213. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 213. El período de prueba será hasta de seis (6) meses y su duración se determinará en el acto de convocatoria al concurso de acuerdo con la naturaleza y categoría del cargo por proveer.



ARTICULO 214. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 214. El empleado en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término señalado en el acto de su nombramiento siempre y cuando observe buena conducta y cumpla con lealtad, eficiencia y honestidad los deberes del mismo y a obtener la oportuna calificación de sus servicios para los efectos de su escalafonamiento.

CAPÍTULO V.

DEL ESCALAFONAMIENTO.



ARTICULO 215. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 215. El escalafonamiento es la confirmación del funcionario en la Carrera Administrativa, le otorga la plenitud de los derechos inherentes a ella, conforme a la ley y los reglamentos; procede cuando se haya obtenido calificación satisfactoria de servicios y no haya objeción por parte de la Administración o cuando así lo ordene el Consejo Superior del Servicio Civil.



ARTICULO 216. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 216. Compete al Departamento Administrativo del Servicio Civil inscribir en el Escalafón de la Carrera a los empleados que tengan a ello derecho, y registrar los cambios que se produzcan en el curso de la misma.



ARTICULO 217. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 217. Al vencerse el período de prueba el funcionario deberá solicitar su inscripción en el Escalafón, en un plazo de treinta (30) días.

El Departamento Administrativo del Servicio Civil y las oficinas de personal harán las gestiones necesarias para que los funcionarios presenten oportuna y debidamente su solicitud, y si no lo hacen su situación se definirá de oficio.



ARTICULO 218. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 218. Recibida la petición el Departamento Administrativo del Servicio Civil, dentro de los quince (15) días siguientes, solicitará al Secretario General de la entidad donde el empleado presta sus servicios, o al funcionario que haga sus veces, concepto sobre la conducta y eficiencia del peticionario y de la conveniencia de incorporarlo a la Carrera Administrativa, debidamente motivada.

Recibido el concepto favorable o corridos quince (15) días de recibida su solicitud sin que haya habido respuesta, se presume favorable y el Departamento Administrativo del Servicio Civil, dentro de los quince (15) días siguientes procederá a efectuar el escalafonamiento.



ARTICULO 219. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 219. Cuando el concepto del Secretario General no sea favorable, el Consejo Superior del Servicio Civil, previa audiencia en la que participen el representante de la entidad y el empleado o su representante, resolverá discrecionalmente y en definitiva sobre el escalafonamiento, la prórroga del período de prueba o el retiro del servicio.

La no asistencia de las partes o de algunas de ellas a la audiencia, no invalida el acto y el Consejo deberá decidir con base en los elementos de juicio que reposen en el expediente, salvo que ocurran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas dentro de los ocho (8) días siguientes al señalado para la audiencia, caso en el cual se citará para una nueva.

La determinación del Consejo Superior se hará constar en resolución motivada que dictará el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del recibo del informe del Secretario General, providencia que se comunicará inmediatamente al interesado y al organismo correspondiente.



ARTICULO 220. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 220. El acto por el cual el Departamento Administrativo del servicio Civil resuelva sobre la inscripción en el escalafón de la carrera, deberá motivarse, contener el nombre e identificación del empleo, indicar el cuadro ocupacional o carrera especial a la que se le incorpora, categoría en la que se le escalafona y demás elementos que determinen la carrera del funcionario.



ARTICULO 221. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 221. No podrán ser escalafonados los empleados que reúnan los requisitos para gozar de pensión de jubilación, invalidez o vejez o que estén disfrutando de cualquiera de las pensiones citadas, ni los militares que disfruten de pensión de retiro.

CAPÍTULO VI

DE LA PROMOCIÓN EN CARRERA ADMINISTRATIVA



ARTICULO 222. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 222. Los empleados de Carrera Administrativa escalafonados, gozarán de prelación respecto de los otros servidores públicos y de las personas ajenas al servicio civil para ser ascendidos a los empleos vacantes de la categoría inmediatamente superior.

Los ascensos se determinarán mediante concursos, tomando en consideración la antigüedad, las calidades especiales, las calificaciones de servicio y demás condiciones que fijen los respectivos reglamentos de la carrera.



ARTICULO 223. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 223. Los concursos para ascensos se harán anualmente y las listas que de ellos resulten tendrán vigencia hasta de doce (12) meses.

En caso de agotarse la lista antes de este término, se hará nuevo concurso de ascenso.



ARTICULO 224. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 224. El ascenso es procedente para proveer empleos de la misma serie o de series afines o complementarias o empleos del mismo cuadro ocupacional en las carreras especiales.

El ejercicio de un cargo por ascenso no requiere período de prueba.



ARTICULO 225. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 225. Solo cuando verificado el concurso ninguno de los participantes haya obtenido las calificaciones necesarias para ascender o cuando la naturaleza del cargo lo exija, podrán proveerse los cargos vacantes por concurso abierto.



ARTICULO 226. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 226. Para la provisión de las vacantes definitivas se realizará primero el concurso para ascenso.

Cuando se hayan vencido las listas de elegibles para ascenso o cuando verificado el concurso ninguno de los participantes haya obtenido las calificaciones necesarias para ascender deberá convocarse a concurso abierto.



ARTICULO 227. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 227. El empleado inscrito en el Escalafón que apruebe un concurso abierto, tendrá derecho a que su nombramiento se efectúe como ascenso dentro de la Carrera Administrativa, cuando el empleo para el que concursó sea de la misma serie o de series afines o complementarias o del mismo cuadro ocupacional de la carrera especial en que esté escalafonado. En estos casos podrá establecerse un período de prueba, cuando las conveniencias de la Administración así lo justifiquen, el que se señalará en el acto de la convocatoria.

CAPÍTULO VII

DE LA CALIFICACIÓN DE SERVICIOS



ARTICULO 228. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994
- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988 del 26 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 228. El rendimiento, la calidad del trabajo y el comportamiento de los empleados de Carrera Administrativa serán objeto de calificación de servicios.



ARTICULO 229. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994
- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988 del 26 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 229. La calificación de servicios se tendrá en cuenta para:

1. Determinar la permanencia o el retiro del servicio.
2. Escalafonar en Carrera Administrativa o prorrogar el período de prueba.
3. Participar en los concursos para ascensos.
4. Formular programas de adiestramiento o perfeccionamiento.
5. Evaluar los sistemas de selección de personal e ingreso al servicio.
6. Otorgar becas o comisiones de estudio y conceder estímulos a los empleados, y
7. Determinar la prioridad para la participación en los programas de bienestar social.



ARTICULO 230. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994
- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988 del 26 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 230. Compete al inmediato superior la calificación de servicios de los empleados bajo su dirección, la cual deberá ser aprobada por el superior del calificador.



ARTICULO 231. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994
- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988 del 26 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 231. La calificación debe ser:

1. Objetiva, imparcial y fundada en principios de equidad y no constituye premio ni sanción.
2. La justa valoración del empleado como funcionario público, y en su determinación deben tenerse en cuenta tanto las actuaciones positivas como las negativas, y
3. Referidas a hechos concretos y condiciones demostradas por el calificado durante el lapso que abarca la calificación, apreciados dentro de las circunstancias en que se desempeñan sus funciones.



ARTICULO 232. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994
- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988 del 26 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 232. La calificación de servicios deberá ser notificada personalmente al interesado. Si no estuviere de acuerdo con ella tendrá derecho a solicitar de los calificadores reconsideración de lo resuelto, dentro de los dos días siguientes.



ARTICULO 233. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994
- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988 del 26 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 233. Si la reconsideración pedida fuere desfavorable al empleado, éste podrá recurrir, en el término de dos días, ante el Jefe del organismo respectivo, o su delegado, quien decidirá definitivamente, previo concepto de la Comisión de Personal. La Comisión de Personal tendrá un plazo de seis (6) días para rendir su concepto documentado y el Jefe del organismo tendrá luego un plazo de cinco (5) días para resolver.



ARTICULO 234. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994
- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988 del 26 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 234. Los empleados serán calificados en el mes de noviembre de cada año, pero la Administración para casos especiales podrá ordenar calificación de servicios por períodos mensuales.

También deberán ser calificados cuando ocurra cambio en su empleo que implique igualmente cambio del superior inmediato, salvo que haya sido calificado dentro de los seis (6) meses anteriores.

Cuando un funcionario se retira o cambie de cargo, deberá dejar calificados a sus subalternos.

Los funcionarios en período de prueba dentro de la Carrera Administrativa serán calificados mensualmente.



ARTICULO 235. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994
- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988 del 26 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 235. Los empleados que conforme al presente Decreto deban calificar los servicios del personal que de ellos dependa, tendrán la obligación de hacerlo en los períodos y circunstancias señalados en el artículo anterior. El incumplimiento de este deber constituye falta grave y será sancionado disciplinariamente sin perjuicio de que cumplan su obligación de calificar.



ARTICULO 236. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994
- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988 del 26 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 236. El empleado que se afecte en sus derechos por la omisión de su superior en calificar sus servicios oportunamente, podrá exigir que esta sea efectuada por alguno de sus superiores dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud.



ARTICULO 237. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994
- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988 del 26 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 237. Los documentos originales de la calificación de servicios se agregarán a la hoja de vida del calificado. Los documentos de funcionarios en período de prueba se remitirán mensualmente al Departamento Administrativo del Servicio Civil, para efectos del escalafonamiento.



ARTICULO 238. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994
- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988 del 26 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 238. El Departamento Administrativo del Servicio Civil, con base en lo dispuesto en el presente Decreto, elaborará los modelos de formularios, determinará la ponderación de los factores e impartirá las instrucciones para la adecuada y oportuna calificación de servicios.

CAPÍTULO VIII

DEL RETIRO DE LA CARRERA



ARTICULO 239. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 239. La cesación definitiva de funciones por cualquiera de las causales de que trata el artículo [105](#) del presente Decreto, implica el retiro de la Carrera Administrativa, salvo el caso del numeral tres (3).

A - DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA



ARTICULO 240. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994
- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988 del 26 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 240. Los empleados en Carrera Administrativa deberán ser declarados insubsistentes en los siguientes casos:

- a) Cuando el funcionario en período de prueba obtenga dos (2) calificaciones de servicios sucesivas no satisfactorias.
- b) Cuando al término del periodo de prueba el funcionario no obtenga calificación de servicios satisfactorios para ser escalafonado.
- c) Cuando el Consejo Superior del Servicio Civil así lo disponga conforme al artículo [45](#) del Decreto extraordinario 2400 de 1968 y
- d) Cuando el rendimiento del empleado escalafonado sea deficiente de acuerdo con tres (3) calificaciones de servicio sucesivas hechas con intervalos no inferiores a un (1) mes.



ARTICULO 241. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994
- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 770 de 1988 del 26 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 241. Cuando se trate de declarar la insubsistencia del nombramiento de un funcionario escalafonado, debe oírse previamente el concepto de la respectiva Comisión de Personal.



ARTICULO 242. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 242. El acto administrativo por el cual se declare la insubsistencia de un empleado de carrera deberá ser siempre motivado.

B - SUPRESIÓN DEL EMPLEO



ARTICULO 243. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 243. Cuando se suprima un empleo de libre nombramiento y remoción desempeñado en comisión por un empleado escalafonado, este deberá ser reintegrado inmediatamente al cargo de Carrera Administrativa de que es titular.



ARTICULO 244. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

- Artículo modificado por el Decreto 1223 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.928 de 28 de junio de 1993, según lo dispuesto en el artículo 17. Las modificaciones pueden estudiarse en el Decreto correspondiente.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 244. Los efectos de la supresión de un empleo de carrera son:

1. Cesación definitiva de funciones de la persona que lo desempeña con carácter provisional.
2. Reintegro de quien lo desempeña como encargado al cargo del cual es titular.
3. Incorporación del empleado que se encuentra en período de prueba, a la lista de elegibles a que se refiere el artículo [206](#) del presente Decreto, y
4. El empleado escalafonado en Carrera Administrativa deberá ser nombrado sin solución de continuidad en otro empleo de carrera que se encuentre vacante u ocupado por un empleado provisional, de conformidad con lo previsto en el artículo [48](#) del Decreto 2400 de 1968.

En caso de que no sea posible su designación por no haber empleo o por no existir en las condiciones anotadas, deberá ser nombrado, dentro de los seis (6) meses siguientes, en el primer empleo de carrera que se cree similar al suprimido o en el que se produzca vacante definitiva.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la supresión del empleo obedezca a traslado de funciones de un organismo a otro, los escalafonados tendrán derecho a ser nombrados en los cargos de carrera que se creen en el organismo a donde se trasladen las funciones.

PARÁGRAFO 2o. Para los casos contemplados en los numerales 3 y 4 y el párrafo 1o del presente artículo el empleado no requerirá la presentación de un nuevo concurso.



ARTICULO 245. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994.

- Artículo derogado por el artículo 17 del Decreto 1223 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.928 de 28 de junio de 1993.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 245. En los casos del numeral 4o del artículo anterior y cuando a juicio de la autoridad nominadora o del interesado no se dieren las circunstancias a que se refiere la mencionada norma, a solicitud de éste, el Consejo Superior del Servicio Civil decidirá sobre la petición, previa audiencia en que se oirá a un delegado del organismo y al peticionario o a su representante.

La solicitud deberá presentarse por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes al de la supresión, creación, vacancia, o reincorporación. La audiencia deberá practicarse, y la decisión deberá tomarse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la petición.

PARÁGRAFO. La no asistencia de las partes o de alguna de ellas a la audiencia, no invalida el acto. Sin embargo, si ocurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas, dentro de los ocho (8) días siguientes al de la audiencia, se citará para una nueva.



ARTICULO 246. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 246. En los casos de reintegro al servicio de un empleado de carrera conforme a los artículos [244](#) y [245](#), el tiempo del servicio prestado con anterioridad al retiro, se computará para efectos de antigüedad conforme a las disposiciones legales.

CAPÍTULO IX

DE LAS CARRERAS ESPECIALES

A - DE LOS CUADROS OCUPACIONALES



ARTICULO 247. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 247. A fin de organizar las carreras especiales que den desarrollo y estructura a la Carrera Administrativa, con los empleos de la Administración asimilables por la naturaleza de sus funciones y la calificación profesional exigida para su desempeño, se formarán cuadros ocupacionales.



ARTICULO 248. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 248. La agrupación de los empleos en cuadros ocupacionales se hará por el Departamento Administrativo del Servicio Civil con base en las series y clases de empleos de la nomenclatura legal y en el Manual Descriptivo de Funciones y requisitos mínimos, tomando en consideración:

- a) La naturaleza general de las funciones y responsabilidades inherentes a los empleos.
- b) Las calidades exigidas para su ejercicio.
- c) La remuneración, y
- d) La posibilidad de someter a quienes los desempeñen a un mismo estatuto especial de carrera.



ARTICULO 249. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 249. Los cuadros ocupacionales así determinados comprenden los empleos que en la Administración corresponden a los funcionarios pertenecientes a un cuerpo profesional.



ARTICULO 250. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 250. Las clases de las diferentes series de empleos incorporados a cada cuadro ocupacional se ordenarán en grupos jerárquicos, de manera tal que sirvan de estructura para establecer el sistema de ascenso que desarrolle la Carrera Administrativa.

La ordenación de las clases se hará con base en la naturaleza de las funciones, responsabilidad, complejidad, jerarquía y remuneración y calidades exigidas para el ejercicio de los empleos que comprenden.

B - DE LOS CUERPOS PROFESIONALES



ARTICULO 251. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 251. Los empleados de Carrera Administrativa se clasificarán y organizarán en Cuerpos Profesionales. Constituye un cuerpo el conjunto de funciones que tienen calificación profesional o calidades similares y en consecuencia el derecho a ejercer en la Administración los empleos del cuadro que les está reservado en razón de su aptitud profesional.

Los empleados de Carrera Administrativa que desempeñen los empleos comprendidos en un cuadro ocupacional constituyen los efectivos del respectivo cuerpo.



ARTICULO 252. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 252. Los funcionarios pertenecientes a un cuerpo estarán sometidos al mismo estatuto para el desarrollo de su carrera en la Administración.

Dentro de cada cuerpo se establecerán categorías que correspondan a los grupos jerárquicos de empleos establecidos en el respectivo cuadro.



ARTICULO 253. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 253. El escalafonamiento de los empleados en cada cuerpo se hará con relación a las categorías.

La inscripción en una categoría confiere a su beneficiario derecho a desempeñar uno de los empleos de las clases que en el respectivo cuadro correspondan a esa categoría.



ARTICULO 254. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 254. La Carrera Administrativa de cada funcionario se desarrollará dentro del cuerpo al cual pertenece por el ascenso de una categoría a la siguiente, comenzando por la categoría en la que haya ingresado, según las normas del estatuto particular del respectivo cuerpo. Los ascensos se llevarán a cabo teniendo en cuenta las vacantes en los empleos correspondientes a la categoría inmediatamente superior y siguiendo el orden de mérito de la lista de ascensos que anualmente se establecerá mediante concurso para cada cuerpo, según las normas que fije el Departamento Administrativo del Servicio Civil, de acuerdo con el Consejo Superior del mismo.



ARTICULO 255. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 255. El Gobierno por medio de decretos, oído el Consejo Superior del Servicio Civil y previo concepto favorable del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, adoptará el estatuto especial de cada cuerpo de funcionarios en el cual se determinará:

- a) Las funciones generales que correspondan al cuerpo como entidad profesional y los servicios que le están adscritos.
- b) Las series y clases de empleos reservados al cuerpo en la Administración con señalamiento de los grupos de jerarquía para los ascensos.
- c) Las categorías en que se divide el cuerpo y las clases de empleos correspondientes a cada una de ellas.
- d) Los requisitos generales para ingresar al cuerpo y los particulares para cada una de sus categorías.
- e) Las normas sobre selección de los funcionarios para ingresar al cuerpo, según el sistema de méritos y de acuerdo con el estatuto general.
- f) Las normas para el escalafonamiento en cada una de las categorías del cuerpo, y la situación de los empleados escalafonados cuando se suprima el empleo que desempeñan.
- g) El período de prueba
- h) Los sistemas de calificación de servicios.
- i) El tiempo de servicios en la categoría inferior, las condiciones y formas del concurso para elaborar las listas de ascensos, el procedimiento para ventilar los recursos a que de lugar la formación de estas listas, cuando estos sean procedentes de conformidad con dicho reglamento y los casos en que las vacantes no deben ser llenadas por ascenso.
- j) Las normas transitorias para la integración inicial del cuerpo, y
- k) En general, las normas particulares en relación con el desarrollo de las carreras profesionales y el manejo del personal administrativo, que sea necesario adoptar en consideración a la naturaleza propia y modalidades de cada profesión.



ARTICULO 256. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 256. Podrán organizarse carreras especiales incorporando en los cuadros ocupacionales respectivos empleos de diferentes organismos o servicios; quienes los desempeñen estarán sometidos al mismo estatuto de carrera.

CAPÍTULO X

DE LA ORDENACIÓN DE LOSEMPLEOS POR NIVELES



ARTICULO 257. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 257. Como orientación para determinar los requisitos de ingreso al servicio público y las condiciones de ascenso y fijar la remuneración, los empleos se dividirán en los siguientes niveles:

- a) Nivel ejecutivo, que comprende los empleos cuyas funciones se relacionan principalmente con el estudio, concepción y fijación de políticas administrativas, con la asesoría técnico-científica, con la dirección general de las actividades administrativas, según la política adoptada por el Gobierno, y con la competencia para tomar decisiones.
- b) Nivel técnico, que comprende los empleos cuyas funciones se relacionan principalmente con la aplicación de leyes, reglamentos y políticas administrativas o técnicas profesionales, y que implican facultades de iniciativa y decisión dentro del ámbito de su competencia.
- c) Nivel asistencial, que comprende los empleos caracterizados por labores de ejecución para los que la iniciativa individual es limitada, y
- d) Nivel auxiliar, que comprende los empleos caracterizados preponderantemente por labores materiales.



ARTICULO 258. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 258. Con base en los criterios que sirven para determinar cada uno de los niveles señalados en el artículo anterior, el Departamento Administrativo del Servicio Civil, fijará en los Manuales Descriptivos de Funciones los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de los empleos comprendidos en los mismos, previo concepto del Consejo Superior del Servicio Civil.



ARTICULO 259. <Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 72 del Decreto 256 de 1994 del 28 de enero de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.200, del 28 de enero de 1994

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1950 de 1973:

ARTÍCULO 259. Cuando el empleo tenga el nombre de la profesión, arte u oficio regulado por ley o por reglamento debidamente expedido, o las funciones específicas impliquen necesidad de grados o títulos, licencias o autorizaciones previstas en leyes o reglamentos, tales grados, títulos, licencias o autorizaciones y los requisitos señalados para el ejercicio del arte, profesión u oficio, constituirán requisitos mínimos además de la experiencia.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

